



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00196-00

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición, interpuesto por el procurador judicial de la sociedad ejecutante, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 57 C – 1), mediante el cual se adoptó la posición de modificar la liquidación del crédito aportada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito que aportó la parte ejecutada. En consecuencia aporta nueva liquidación del crédito y funda su inconformismo en: “(...) *trata la liquidación final por el cobro de intereses moratorios, haciendo referencia al Capital debido... LA EJECUTADA deberá cancelar hasta cuando la obligación se haga exigible, y se cree que este es el momento indicado, teniendo en cuenta que la entidad demandante, tal como lo indica la liquidación, ha cobrado los intereses moratorios hasta mediados del mes de Junio de 2019, y no hasta la fecha en la cual se pretende llevar a cabo su cancelación (...)*”.

En ese orden de ideas, expone el quejoso que, la liquidación modificada por este Despacho afecta “*ostensiblemente*” sus intereses, ello, con sustento en que los moratorios deben cobrarse hasta que se verifique el pago total de la obligación, según lo indicado en la orden de pago librada el pasado 27 de febrero de 2019 (fl. 15 C – 1), advirtiendo que la conducta de la sociedad ejecutada no puede ser premiada con “*rebajas o descuentos*”

En oposición a lo discurrido por la parte inconforme, el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó escrito describiendo el traslado de la reposición impetrada, no obstante, se allegó muy por fuera del término perentorio prevenido en el artículo 110 del C. G del P, por lo que no se tuvo en cuenta (fl. 65 C – 1).

Expuesto de esta manera el sustento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, de la revisión del plenario, se avizora que a folio 3 obran los títulos valores adosados con la demanda para su recaudo ejecutivo. Luego, en auto adiado el pasado 27 de febrero de 2019 (fl. 15 C – 1), se libró orden de pago por los saldos consignados en las pretensiones del introductorio en correspondencia a los citados títulos (fls. 9 y 10 C – 1).

Los títulos valores báculo de la presente acción corresponden a los cheques Nos. 18925-1 (930066340686) y 18923-2 (930066340686) de banco DAVIVIENDA S.A., como da fe el mandamiento ejecutivo citado en líneas precedentes. Así las cosas, se sale de todo cause legal la adición que realiza el apoderado de la demandante dentro de la liquidación del crédito arribada al *dossier* el pasado 04 de octubre de 2019, militante a folios 50 al 52, al relacionar unas facturas y sus intereses de mora, títulos que en absolutamente nada tienen que ver con la presente controversia, y más aún cuando ya existía una determinación de fondo en firme.

Como consecuencia de lo expuesto, la Secretaría del Despacho, en proveído de calendas 20 de febrero de 2020 (fl. 57 C – 1), detallando de pleno las irregularidades allegas en la rechazada liquidación, de oficio, y con amparo en lo consagrado en el Estatuto Adjetivo Civil y en el principio de legalidad de los pronunciamientos judiciales, procedió con la modificación de la aludida liquidación ajustándola a derecho, como bien se demuestra a folio 56 de este cuaderno.



DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LA REFORMA A LA DEMANDA:

Ahora bien, entra el Despacho a analizar el asunto referente a la inconformidad deprecada, por lo que se hace necesariamente imperioso recordar al procurador judicial de la parte ejecutante el contenido de artículo 93 del Estatuto Procesal Vigente, cuyo tenor reza:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...). Énfasis del Despacho.*

De igual manera, es menester destacar lo señalado en canon 446 de la precitada codificación procesal:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses **causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

...

3. (...) **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva** (...). Énfasis el Despacho.

Bajo ese cause legal, de las normas expuestas se extrae que, la demanda no fue reformada dentro del momento procesal oportuno, supuesto que desacredita de pleno las facturas que relaciona el quejoso en la liquidación vista del folio 50 al 52 del dossier, como se puede constatar en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto los únicos títulos ejecutivos objeto de recaudo son los cheques ya mencionados.

Por su parte, más allá del sustento que propone el togado quejoso respecto a su inconformidad, y analizada la nueva liquidación del crédito presentada (fls. 58 al 60 C – 1), el artículo 446 del C. G del P, es muy concreto en su contenido “y



de los intereses **causados hasta la fecha de su presentación**”, por lo que, en principio, no se puede transgredir la norma y proceder con el cobro de intereses de mora a conveniencia del ejecutante y en desmedro de los derechos de la contraparte, más aún cuando de la nueva revisión de la liquidación efectuada, de oficio, por esta Judicatura, no se observa vicio alguno procedimental. **Sin embargo, tampoco puede ser premiado el incumplimiento del deudor, conducta que es severamente sanciona por el legislador.**

Decantado de esta manera el análisis efectuado por el Despacho se concluye entonces que, la liquidación del crédito fue arribada por la parte actora el día 04 de octubre de 2019 (fls. 50 al 52 C – 1), liquidación que fue objeto de modificación por parte del Despacho, por considerarse esta contraria a derecho. Luego, la cuantificación de dicho crédito se efectuó tomando como base el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta el día de presentación de la rechazada liquidación; es decir, desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta el 04 de octubre de 2019, de conformidad a lo ordenado por la regla procesal.

No obstante lo anterior, y dejando por sentado la ilegalidad de la liquidación inicialmente presentada por el extremo demandante, de la revisión de la liquidación final (fls. 58 al 64 C – 1) de cara a la realizada de oficio por la Secretaría de esta cédula judicial se avizora que, **no se puede verificar el pago total de las obligaciones adeudadas por cuanto no ha ocurrido dicha cancelación**, circunstancia que afecta los intereses de la ejecutante y por consiguiente, dando estricto cumplimiento a la ordenado en los numerales 1.2 y 1.5 de la orden de pago proferida el 27 de febrero de 2019, deberá ser aceptada, por ajustarse a los postulados previstos en el Estatuto Procesal Civil, la cuantificación del crédito última arriaba al expediente y anonadar parcialmente el proveído atacado.

Así las cosas, haciendo el correcto ejercicio de los principios de celeridad, eficiencia, efectividad y demás pilares que gobiernan la Administración de Justicia, en salvaguarda y garantía de los derechos que le asisten a los litigantes, sin que sea necesario un análisis más profundo, se procederá conforme a derecho.

De conformidad a lo brevemente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del proveído recurrido, proferido por este Despacho el día 20 de febrero de 2020 (fl. 57 C – 1), por las razones que dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral primero del proveído de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 57 C – 1).



TERCERO: DÉJESE INCÓLUME los demás numerales del auto atacado.

CUARTO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en la suma total de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.624.850,77) M/CTE.**, a corte 29 de febrero de 2020 (fls. 58 al 64 C – 1).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



Original firmado
Juzgado 85 Civil Municipal
transitorio 67 de P.C. y C.M.

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2020.
Por anotación en estado **No. 029** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.